



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0253 -2025-GM-MPI

ICA, 09 SEP. 2025

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 240-2025-SGDEL-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 0340-2025-JMML/JAL-GDESC-MPI, la Resolución N° 283-2025-GDESC-MPI, el expediente N° 1043-2025, el Acta de Fiscalización N° 000111-2025, la Notificación de Cargo N° 000098-2025, el Informe Legal N° 283-2025-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

Que, conforme lo establece el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley,** (lo subrayado es nuestro).

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 240-2025-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 03 de mayo del 2025, donde la Subgerencia de Desarrollo Económico Social, recomienda IMPONER la sanción pecuniaria asciende a un valor del 20% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/ 1,070.00 (MIL SETENTA CON 00/100 SOLES), Por la infracción Código 1.01 "POR APERTURAR O CONDUCIR UN ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OPERAR CON LICENCIA VENCIDA O AJENA", contenida en la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



000531-2024, con el establecimiento comercial ubicado en la Calle Camaná N° puerta 239, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Legal N° 0340-2025-JMML/JAL-GDESC-MPI, de fecha 04 de abril del 2025, donde se concluye que se imponga la sanción pecuniaria asciende a un valor del 20% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/ 1,070.00 (MIL SETENTA CON 00/100 SOLES), Por la infracción Código 1.01 "POR APERTURAR O CONDUCIR UN ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OPERAR CON LICENCIA VENCIDA O AJENA", contenida en la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N° 000531-2024, con el establecimiento comercial ubicado en la Calle Camaná N° puerta 239, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.



Que, mediante Resolución N° 283-2025-GDESC-MPI, de fecha 21 de abril del 2025, donde se resuelve IMPONER la sanción pecuniaria asciende a un valor del 20% de una UIT, siendo el monto a pagar de S/ 1,070.00 (MIL SETENTA CON 00/100 SOLES), Por la infracción Código 1.01 "POR APERTURAR O CONDUCIR UN ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OPERAR CON LICENCIA VENCIDA O AJENA", conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).



Respecto a la apelación del administrado

Que, mediante expediente N° 1043-2025 de fecha 05 de mayo del 2025, el Administrado NEMECIO JAIME GUEVARA HERENCIA, presenta su recurso de apelación contra la Resolución N° 283-2025-GDESC-MPI, donde refiere que mediante el contrato de arrendamiento firmado el 18 de noviembre del 2024, donde se establece de manera clara que la actividad comercial de venta de muebles es responsabilidad exclusiva de los arrendatarios. Yessenia Huamaní Uturunco y Jorge Luis Palencia Montiel, quienes son titulares del negocio, refiriendo que el arrendador no tiene ninguna injerencia en las operaciones comerciales que los arrendatarios desarrollan dentro del local, tal como lo establece el artículo 1686 del código Civil Peruano.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manifestó no tener licencia de funcionamiento durante la fiscalización se constató un área de 75 m2 aprox. Observando dentro 5 juegos de muebles , 4 juegos de comedores, 3 espejos, estantes, 1 mesa de recepción, muebles para televisores, 2 ventiladores.

Que mediante Notificación de Cargo N° 000098-2025, se le notifica el Acta de Fiscalización N° 000111-2025, por haber cometido una infracción, contemplada en el Código 1.01 "Por aperturar o conducir un establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento u operar con licencia vencida o ajena".

Que, a lo analizado en el presente expediente se puede colegir, que los documentos presentados como descargo por la administrada esto es un Contrato de Arrendamiento, de fecha 18 de noviembre del 2024, firmado por los **Nemecio Jaime Guevara Herencia** y esposa **Rosario Del Pilar Hernández Moran, Arrendadores** y la otra parte **Yessenia Huamani Uturunco** y **Jorge Luis Palencia Montiel** los **Arrendatarios**. Con firmas legalizadas en copia simple, se acogería al **Principio de presunción de Veracidad**, por lo cual, vendría en fundada su apelación contra la Resolución Gerencia N° 283-2025-GDU-MPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

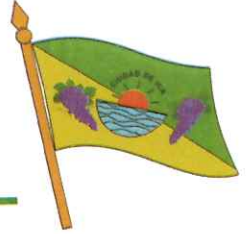
ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 283-2025-GDESC-MPI, de fecha 21 de abril del 2025, presentado por el administrado **GUEVARA HERENCIA NEMESIO JAIME**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto la la Resolución de Gerencia N° 283-2025-GDU-MPI, de fecha 21 de abril del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 4 de la Ley 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que la obligación de obtener la licencia de funcionamiento recae sobre el titular de la actividad económica, en este caso, los arrendatarios.

Que, el artículo 79 de la Ley 27972 (Ley Orgánica Municipal), establece que las municipalidades tienen la potestad de fiscalizar y sancionar a los responsables de las infracciones relacionados con la actividad económica.

Análisis del caso

Que, obra en el expediente el Contrato de Arrendamiento, de fecha 18 de noviembre del 2024, firmado por los **Nemecio Jaime Guevara Herencia** y esposa **Rosario Del Pilar Hernández Moran**, Arrendadores y la otra parte **Yessenia Huamani Uturunco** y **Jorge Luis Palencia Montiel** los Arrendatarios.

Ahora bien, en la Segunda Cláusula del Contrato de Arrendamiento Mencionado líneas arriba, se establece que: (...). El inmueble objeto de arrendamiento será destinado al funcionamiento de comercio – mueblería, cuyos titulares son los arrendatarios, (...).

Que, conforme se establece en el **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 000111-2025, de fecha 07 de febrero del 2025, el TAP. Raquel Coronado Peña, en un trabajo de campo de fiscalización se apersonó debidamente acreditada al establecimiento ubicado en la C.L Camaná N° Puerta 239, encontrando en funcionamiento siendo atendida por **Luis Alejandro Villalva Pomaloza**, identificado con DNI N° 47107328, quien



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado Sr **GUEVARA HERENCIA NEMESIO JAIME**,



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL